

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1279

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de diciembre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El Licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, actuando en nombre y representación de **José Abel Pinzón Murillo**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo, el 29 de febrero de 2000, **José Abel Pinzón Murillo** suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo personal con el documento número 164, por la suma de seis mil seiscientos veinte balboas (B/.6,620.00), pagaderos dentro de un término de ochenta y cuatro (84) meses, con fecha de vencimiento a octubre de 2007, con un interés anual de diez por ciento (10.00%) más FECCI, con pagos mensuales consecutivos no menores de ciento diecinueve balboas con dieciséis centésimos (B/.119.16) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

El 18 de mayo de 2004, la entidad acreedora emitió un reporte de los datos del préstamo número 164, en el que se señala que el último abono realizado por **José Abel Pinzón Murillo** fue hecho el 2 de octubre de 2003, y que según su historial de crédito mantenía un saldo que ascendía a la suma de cinco mil quinientos veintidós balboas con ochenta y siete centésimos (B/.5,522.87), en concepto de capital y cuatrocientos catorce

balboas con veintiún centésimos (B/.414.21), en intereses (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta en autos que producto del incumplimiento registrado por el deudor en cuanto al pago de la obligación asumida, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto número VIII-449 de 31 de mayo de 2004, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del demandando en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera vehículos y equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre del demandado en las Tesorerías Municipales de la República; sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengue el demandado como empleado de la empresa privada o como funcionario público, hasta la concurrencia de la suma de cinco mil quinientos veintidós balboas con ochenta y siete centésimos (B/.5,522.87), en concepto de capital y cuatrocientos catorce balboas con veintiún centésimos (B/.414.21), en intereses vencidos al 17 de mayo de 2004; veintitrés balboas con diecisiete centésimos (B/.23.17) de seguro de vida, cincuenta balboas (B/.50.00), en gastos de cobranza, todo lo cual asciende a la suma de seis mil diez balboas con veinticinco centésimos (B/.6,010.25) (Cfr. fojas 21-22 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto número VIII-450 de 31 de mayo de 2004, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del deudor **José Abel Pinzón Murillo**, hasta la concurrencia de la suma descrita en el párrafo anterior (Cfr. fojas 23-24 del expediente ejecutivo).

También consta en el expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 580 de 19 de julio de 2004, por el cual ordenó el secuestro de la finca 173874, inscrita en el Registro Público al rollo 29141, documento 2, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que pertenece a **José Abel Pinzón Murillo**, hasta la concurrencia de la suma de seis mil cincuenta y un balboas con cuarenta y

ocho centésimos (B/.6,051.48); actuación que fue comunicada al registrador mediante el oficio 04(14010-02-02)1046-J-8 de 19 de julio de 2004. Este oficio fue contestado mediante la nota SEC-5700-04 de 12 de octubre de 2004, en la que se indica que desde el 20 de agosto de ese año quedó inscrita la medida cautelar decretada por la entidad en contra de **José Abel Pinzón Murillo** y sobre la finca 173874, descrita anteriormente (Cfr. fojas 24-50 y 61 del expediente ejecutivo).

También consta en autos, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá realizó tres (3) diligencias, el 24 de junio de 2004, el 11 de julio de 2006 y el 27 de marzo de 2014, con la finalidad de notificar a **José Abel Pinzón Murillo**, del contenido del Auto número VIII-450 de 31 de mayo de 2004 que libra mandamiento de pago en su contra; sin embargo, dichas diligencias resultaron infructuosas (Cfr. fojas 25-26, 62-63, 86-87 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta que el **7 de abril de 2015**, **José Abel Pinzón Murillo** compareció al Banco Nacional a través de su hermana Kenia Elizabeth Pinzón Murillo, la cual estaba autorizada por el deudor para realizar en su nombre y representación los arreglos necesarios que guardan relación a los compromisos financieros que mantiene con el Banco Nacional de Panamá. De la gestión antes descrita, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria dejó constancia mediante informe secretarial fechado 13 de abril de 2015 (Cfr. fojas 88-91 del expediente ejecutivo).

En este contexto, asimismo consta que el **4 de mayo de 2015**, que **José Abel Pinzón Murillo**, actuando a través de su apoderado judicial, promovió la excepción de prescripción bajo examen, argumentando que **desde que se realizó el último abono a la cuenta, en noviembre de 2003, a la fecha en que se notificó del auto que libró mandamiento de pago; es decir, el 22 de abril de 2015, han transcurrido más de cinco (5) años**, por lo que, a su parecer, resulta aplicable lo establecido en los artículos 194, 795, 909, 1649-A y 1650 Código de Comercio que, en forma respectiva, establecen que prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial

para ello; y la forma de cómputo del término para la prescripción de acciones que tienen por objeto reclamar el pago de deudas que generen interés lo que no esté regulado en las disposiciones del Código de Comercio, se aplicarán los usos de comercio generales observados en cada plaza, y a falta de estos, los preceptos del derecho común relativos a las obligaciones y contrato en general; se considerara mercantil el préstamo, cuando la cosa prestada se destine a cualquier acto de comercio; la interrupción de la prescripción solo tiene efecto contra la persona con respecto a la cual se ha verificado el acto interruptor; la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda; y la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años (Cfr. fojas 2-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Juez Ejecutor del Banco de Nacional de Panamá, en su contestación, solicita al Tribunal que no acceda a la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 5-7 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que la excepción de prescripción presentada por **José Abel Pinzón Murillo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, es a todas luces **no viable, por extemporánea** (Cfr. fojas 2-4 del cuaderno judicial).

Lo anterior, se sustenta en el hecho que **José Abel Pinzón Murillo**, compareció al Banco Nacional de Panamá, el **7 de abril de 2015**, a través de su hermana **Kenia Elizabeth Pinzón Murillo**, la cual estaba autorizada por el deudor para realizar en su nombre y representación los arreglos necesarios que guardan relación a los compromisos financieros que mantiene el incidentista con el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 88-91 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la gestión anterior, resulta claro que en la fecha indicada en el párrafo anterior; es decir, el **7 de abril de 2015**, el mencionado deudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra,

produciéndose de esta manera, la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, **o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...**” (Lo destacado es nuestro)

Tomando en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que indica que el ejecutado podrá proponer, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, las excepciones que crea le favorezcan, razón por la que el excepcionate tenía desde el **miércoles 8 hasta el martes 22 de abril de 2015**, para interponer la acción en estudio. Sin embargo, la misma fue presentada el **4 de mayo de 2015**, cuando ya había transcurrido ocho (8) días, del término previsto en la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Al referirse la Sentencia de 13 de agosto de 2014 al alcance y aplicación de estas normas, la Sala Tercera se pronunció en los términos que a continuación se transcriben:

“Consta a foja 109 del expediente ejecutivo que la señora ... solicitó al Departamento Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, David, Chiriquí, mediante nota fechada 31 de octubre de 2012, copia autenticada de su expediente. De ello colige este Tribunal que a partir de esta fecha la señora ... **tuvo conocimiento del contenido del expediente, incluyendo el Auto que libra mandamiento de pago; surtiendo los efectos de una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial** que dice: ...

Coincide este Tribunal con el señalamiento vertido por la Procuraduría de la Administración, de que la acción promovida por ... es extemporánea, toda vez que se observa que la notificación por conducta concluyente apuntada en líneas que preceden sucedió el día 31 de octubre de 2012, y la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la firma... ante el juzgado executor el día 28 de diciembre de 2012, es decir, **que ya había transcurrido el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que señala el artículo 1682 del**

Código Judicial para que el ejecutado pudiera proponer las excepciones que crea le favorezcan.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción...”
(Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, por extemporánea**, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por **José Abel Pinzón Murillo** a través de su apoderado judicial el Licenciado Rodrigo Samaniego Herrera Licenciado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, el expediente ejecutivo relativo al presente caso, el que reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 729-15